



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Aristides Rodrigo Guerrero García



### Palabras clave

Recursos generados por la Caja de la Policía Auxiliar.



#### Solicitud

Se informe si los recursos transferidos a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Cdmx, son de los recursos generados por la corporación o son del Erario Público Federal.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado, señaló que se realizan conforme a lo autorizado por el H. Congreso de la ciudad de México en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda. En los techos presupuestales se nos indica el fondo del cual se financian dichas aportaciones para el ejercicio fiscal 2021, los recursos destinados para la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México son de origen federal dentro del techo presupuestal asignado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.



#### Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente se advierte que se duele porque no se le hizo entrega de la información correcta.



#### Estudio del Caso

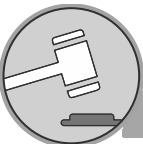
I. Durante la substanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen.

II. Del contenido de dicho pronunciamiento se advierte que señala que los recursos pese a que en su mayoría le han sido asignados por el presupuesto local (es decir aprobado por el Congreso de la Ciudad de México), dentro de los cuales se incluyen los recursos generados por los servicios que brinda de protección y vigilancia, también señala que, es la primera vez que le son destinados recursos federales (ejercicio fiscal 2021), bajo la parida de aportaciones a instituciones de seguridad social; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia.



#### Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.



#### Efectos de la Resolución

I.- Sobreseer por quedar sin materia.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** POLICIA AUXILIAR

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1252/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de respuesta emitida por la **Policía Auxiliar**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **0109100065321**.

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		2
<b>ANTECEDENTES</b>		2
<b>I.SOLICITUD</b>		2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		3
<b>CONSIDERANDOS</b>		8
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		8
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		9
<b>RESUELVE.</b>		17

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Policía Auxiliar.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en esa misma fecha y se le asignó el número de folio **0109100065321**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

*Solicito se me informe si los recursos transferidos a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la cdmx, son de los recursos generados por la corporación o son del Erario Publico Federal.*

...” (sic).

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El veintiuno de agosto, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **UT-PACDMX/1430/2021 de fecha veinte de agosto**, que a su letra indica:

*“...A través de la Subdirección de Recursos Financieros, mediante oficio PACDMX/DERHF/DF/SRF/0354/2021 se informó:*

*Las aportaciones a la CAPREPA, se realizan conforme a lo autorizado por el H. Congreso de la ciudad de México en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda. En los techos presupuestales se nos indica el fondo del cual se financian dichas aportaciones para el ejercicio fiscal 2021, los recursos destinados para la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México son de origen federal dentro del techo presupuestal asignado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.  
...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintitrés de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente se advierte que se duele porque no se le hizo entrega de la información correcta.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintitrés de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinticinco de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1252/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El tres de septiembre, el *Sujeto Obligado* a través de la *PNT* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**UT-PACDMX/1491/2021** de fecha treinta y uno de agosto, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, básicamente reiterando el contenido de su respuesta inicial.

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **PACDMX/DERHF/DF/SRF/0370/2021** de fecha veintisiete de agosto, remitió una **respuesta complementaria** a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa, en la que indicó:

“ ...

*Es importante resaltar que, en primera instancia, es necesario comprender el concepto de que son los Recursos Federales. Estos son recursos son aquellos que el Gobierno Federal transfiere a los estados y municipios de los diferentes ramos, presupuestales, como son las participaciones y aportaciones federales, mismos que son empleados por los gobiernos estatales y/o municipales para complementar sus ingresos para solventar sus gastos en educación, salud, infraestructura social, **seguridad pública**, sistema de pensiones y denuda pública entre otros.*

*Los recursos autorizados por el Congreso de la Ciudad de México publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de diciembre de 2020 donde se presenta el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, son asignados a la Policía Auxiliar recursos por un monto de \$8,746,373,212.00 (ocho mil setecientos cuarenta y seis millones, trescientos setenta y tres mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.).*

*Con base en lo anterior la Secretaría de Administración de Finanzas, realizó la distribución de recursos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Gobierno de la Ciudad de México, el cual informo en el Analítico de Calves Presupuestales de la Policía Auxiliar (se anexa copia), en el cual se observa la distribución de los recursos por área funcional, fondo y posición presupuestal.*

*En este sentido en el apartado “Fondo”, se puede determinar el origen de los recursos, a continuación se presenta el resumen de la distribución de recursos presupuestales por fondo del total del presupuesto de la Policía Auxiliar:*

FONDO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
111110	No Etiquetado Recursos Fiscales-Fiscales-Fiscales-2021-Original de la URG	2,060,329,514.00
111210	No Etiquetado Recursos Fiscales-Fiscales-Ingresos de Aplicación Automática-2021-Original de la URG	6,755,923.00
150210	No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Fondo General de Participaciones-2021-Original de la URG	5,800,850,060.00
150510	No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Fondo de Fiscalización y Recaudación-2021-Original de la URG	650,000,000.00
150610	No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Participaciones a la Venta Final de Gasolina y Diesel-2021-Original de la URG	200,000,000.00
150110	No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Incentivos derivados de la Coordinación Fiscal-2021-Original de la URG	28,437,715.00

En el caso, de las aportaciones a CAPREPA, el recurso se destina y es autorizado, en la partida 1411 "Aportaciones a instituciones de seguridad social", lo anterior, de acuerdo al Clasificador del Objeto de Gasto de la Ciudad de México vigente, emitido en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 26 de enero del 2011.

AÑO	CENTRO GESTOR	ÁREA FUNCIONAL	FONDO	POSICIÓN PRESUPUESTAL	IMPORTE 2021
2021	11CD02	124003P001	15O210	14111104	47,119.00
2021	11CD02	124004P002	15O210	14111104	36,397.00
2021	11CD02	134001O001	15O210	14111104	1,320,621.00
2021	11CD02	171104M001	15O210	14111104	71,373,254.00
2021	11CD02	171272E043	15O210	14111104	1,136,038,920.00
2021	11CD02	172002N001	15O210	14111104	125,597.00
2021	11CD02	253242E026	15O210	14111104	2,021,687.00
2021	11CD02	268294P004	15O210	14111104	36,397.00
					1,210,999,992.00

Como se observa en la tabla, el total de los recursos destinados para las aportaciones de CAPREPA, están ubicados en el fondo 150210, el cual se denomina **"No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Fondo General de Participaciones 2021-Original de la URG"**. Este fondo, al ser de participaciones es de libre disposición y se otorga al Gobierno de la Ciudad de México con fundamento en el Convenio de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, al cual la Ciudad de México se encuentra debidamente adherida a través de la firma del "Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal".

Es muy importante mencionar que es la primera vez que se destinan recursos federales para la partida presupuestal en mención, en los ejercicios fiscales anteriores los recursos fueron de origen fiscal (locales).

Entiéndase la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es una policía de proximidad bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de acuerdo al capítulo III Comisiones de Seguridad Ciudadana, al Título Quinto Cuerpos policiales de Seguridad Ciudadana, artículo 53, fracción I, de la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (reformada el 9 de junio de 2021).

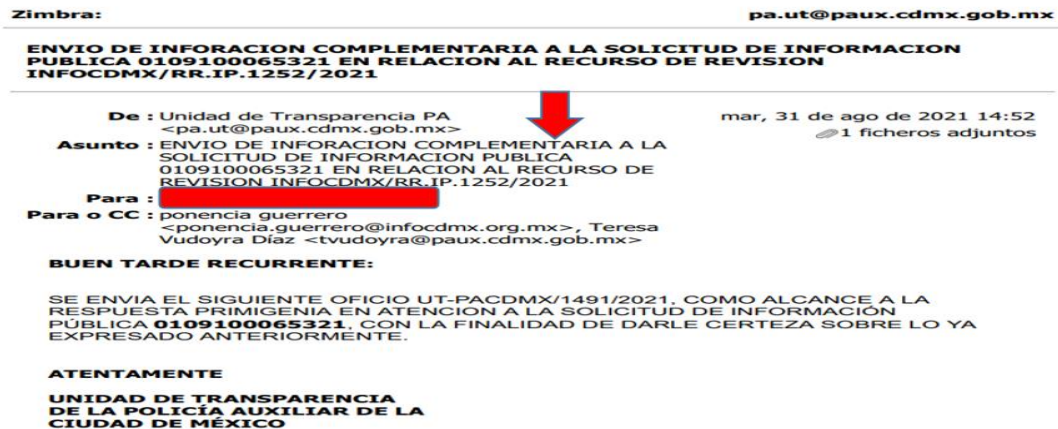
La Policía Auxiliar en su actividad principal ofrece servicios de protección y vigilancia a personas físicas y/o morales de los sectores públicos y privados, a cambio de una contraprestación en numerario.

Los recursos generados por los servicios de protección y vigilancia que ofrece la Corporación son considerados por el Gobierno de la Ciudad de México como productos derivados de que nacen de funciones de derecho privado.

Por lo anterior, los ingresos generados por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de diciembre de 2020, se clasifican conforme a lo siguiente:

- “5. Productos.
  - 5.1 Productos.
    - 5.1.1 Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.
      - 5.1.1.1 Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
        - 5.1.1.1.1 Policía Auxiliar.”

En ese orden de ideas los recursos generados por los servicios que brinda la Policía Auxiliar son cobrados y administrados directamente por la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que son considerados parte del erario público de la Administración Pública de la Ciudad de México, (que es el conjunto de propiedades de la Ciudad, incluyendo dinero, activos, créditos por cobrar y otros) como recursos fiscales, de ahí se entiende que la corporación no tiene acceso a los recursos en comento, salvo a través del Presupuesto de Egresos que le es autorizado por el H. Congreso de la Ciudad de México...”(Sic)



**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El ocho de septiembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa hizo del conocimiento que mediante el oficio **PACDMX/DERHF/DF/SRF/0370/2021** de fecha veintisiete de agosto, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por la parte Recurrente notificada al particular en fecha treinta y uno de ese mismo mes.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1252/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso**



**escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados,** derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

**“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.**

(...)

**CUARTO.** La prórroga de *suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre<sup>4</sup> por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.<sup>5</sup>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>4</sup> Cuyo texto completo está disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf)

<sup>5</sup> Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veinticinco de agosto del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>6</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

<sup>6</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, por la siguientes circunstancias.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente se advierte que se duele porque no se le hizo entrega de la información correcta.*

En tal virtud, primeramente se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistente el agravio esgrimido por la particular, remitió como anexo a sus alegatos el oficio **PACDMX/DERHF/DF/SRF/0370/2021** de fecha veintisiete de agosto, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.

Respecto a la inconformidad vertida por la parte Recurrente, que se basa en el hecho de que **la información que se le entregó no es la correcta**, para dar atención a ello el *Sujeto Obligado* a través de su segundo pronunciamiento señaló que, los recursos que fueron autorizados y que le fueron asignados a ese *Sujeto Obligado* por el Congreso de la Ciudad de México, fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de diciembre de 2020, de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, por un monto de \$8,746,373,212.00 (ocho mil setecientos cuarenta y seis millones, trescientos setenta y tres mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.).

Con base en ello, la Secretaría de Administración de Finanzas, realizó la distribución de recursos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Gobierno de la Ciudad de México, el cual informo en el Analítico de Claves Presupuestales de la Policía Auxiliar (**del cual anexo copia para dar sustento**), y en el que se observa la distribución de los recursos por área funcional, fondo y posición presupuestal.

En ese sentido en el apartado "**Fondo**", se puede determinar el origen de los recursos, y se presenta el resumen de la distribución de recursos presupuestales por fondo del total del presupuesto de la Policía Auxiliar:

FONDO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
111110	No Etiquetado Recursos Fiscales-Fiscales-Fiscales-2021-Original de la URG	2,060,329,514.00
111210	No Etiquetado Recursos Fiscales-Fiscales-Ingresos de Aplicación Automática-2021-Original de la URG	6,755,923.00
150210	No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Fondo General de Participaciones-2021-Original de la URG	5,800,850,060.00
150510	No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Fondo de Fiscalización y Recaudación-2021-Original de la URG	650,000,000.00
150610	No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Participaciones a la Venta Final de Gasolina y Diesel-2021-Original de la URG	200,000,000.00
150110	No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Incentivos derivados de la Coordinación Fiscal-2021-Original de la URG	28,437,715.00

Además señalo que, para el caso, de las aportaciones a CAPREPA, el recurso se destina y es autorizado, en la partida 1411 **“Aportaciones a instituciones de seguridad social”**, lo anterior, de acuerdo al Clasificador del Objeto de Gasto de la Ciudad de México vigente, emitido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de enero del año en curso.

AÑO	CENTRO GESTOR	ÁREA FUNCIONAL	FONDO	POSICIÓN PRESUPUESTAL	IMPORTE 2021
2021	11CD02	124003P001	150210	14111104	47,119.00
2021	11CD02	124004P002	150210	14111104	36,397.00
2021	11CD02	134001O001	150210	14111104	1,320,621.00
2021	11CD02	171104M001	150210	14111104	71,373,254.00
2021	11CD02	171272E043	150210	14111104	1,136,038,920.00
2021	11CD02	172002N001	150210	14111104	125,597.00
2021	11CD02	253242E026	150210	14111104	2,021,687.00
2021	11CD02	268294P004	150210	14111104	36,397.00
					1,210,999,992.00

De igual forma indico que, el total de los recursos destinados para las aportaciones de CAPREPA, están ubicados en el fondo 150210, el cual se denomina **“No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Fondo General de Participaciones 2021-Original de la URG”**. Dicho fondo, al ser de

participaciones es de libre disposición y se otorga al Gobierno de la Ciudad de México con fundamento en el Convenio de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, al cual la Ciudad de México se encuentra debidamente adherida a través de la firma del “Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal “.

De igual forma señalo que, **es la primera vez que se destinan recursos federales para la partida presupuestal en mención, en los ejercicios fiscales anteriores los recursos fueron de origen fiscal (locales).**

Además, indicó que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es una policía de proximidad bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de acuerdo al capítulo III Comisiones de Seguridad Ciudadana, al Título Quinto Cuerpos Policiales de Seguridad Ciudadana, artículo 53, fracción I, de la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (reformada el 9 de junio de 2021). Señalando además que el *Sujeto Obligado*, **en su actividad principal ofrece servicios de protección y vigilancia a personas físicas y/o morales de los sectores públicos y privados, a cambio de una contraprestación en numerario.**

**Los recursos generados por los servicios de protección y vigilancia** que ofrece la Corporación **son considerados por el Gobierno de la Ciudad de México como productos derivados de que nacen de funciones de derecho privado.**

Asimismo señalo la clasificación de los ingresos generados por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, de la siguiente manera:

“5. Productos.

5.1 Productos.

5.1.1 Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

5.1.1.1 Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

5.1.1.1.1 Policía Auxiliar.”

Señalando finalmente que, **los recursos generados por los servicios que brinda el Sujeto Obligado son cobrados y administrados directamente por la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que son considerados parte del erario público de la Administración Pública de la Ciudad de México**, (que es el conjunto de propiedades de la Ciudad, incluyendo dinero, activos, créditos por cobrar y otros) como recursos fiscales, de ahí se entiende que la corporación no tiene acceso a los recursos en comento, salvo a través del Presupuesto de Egresos que le es autorizado por el H. Congreso de la Ciudad de México.

Por lo anterior, **ante el pronunciamiento categórico, por parte de la Policía Auxiliar** indicando que **los recursos pese a que en su mayoría le han sido asignados por el presupuesto local** (es decir aprobado por el Congreso de la Ciudad de México), **dentro de los cuales se incluyen los recursos generados por los servicios que brinda de protección y vigilancia, también señala que, es la primera vez que le son destinados recursos federales** (ejercicio fiscal 2021), **bajo la parida de aportaciones a instituciones de seguridad social**; en tal virtud, a criterio de quienes resuelven el presente Recurso de Revisión se tiene por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendido el requerimiento que conforma la *solicitud* y como consecuencia deja insubsistente el agravio esgrimido por la parte

Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta al remitir la solicitud ante el *Sujeto Obligado* competente, circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**<sup>7</sup> y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup>“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>8</sup>“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que ***la información que se le entregó no es la correcta***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por la particular para recibir notificaciones el **treinta y uno de agosto del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Bajo esta guisa de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**